

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000661** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 565 DE 2023 EN LA CUAL SE DA POR CUMPLIDA LA OBLIGACION DE PRESENTAR EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE HIDROCARBUROS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SOCIEDAD TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S.

El Suscrito director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades constitucionales conferidas en el Acuerdo No.00005 de fecha 24 de febrero de 2022, del Consejo Directivo de esta Entidad, teniendo en cuenta la Constitución Política, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0631 de 2015, Resolución 1514 del 31 de agosto del 2012, Resolución 1207 de 2014, Resolución 1256 de 2021, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante Resolución No. 000565 del 04 de julio de 2023, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO-CRA** dio por cumplida la obligación de presentar el Plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas a la sociedad **TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S CON NIT 900.388.232-2** sujeta al cumplimiento de obligaciones, la cual fue notificada el 07 de julio de 2023.

Que, posteriormente mediante Radicado No. 202314000063852 el señor Jaime Echeverri actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S** solicita la corrección del NIT descrito en el párrafo primero de los antecedentes administrativos en la parte considerativa de la Resolución No. 000565 del 04 de julio de 2023:

“I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

La empresa TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S identificada con Nit. No. 800.388.232-2, domiciliada en la calle 4 # 30 – 215 de Barranquilla, que realiza actividades de transporte terrestre por tractocamión de hidrocarburos, derivados y líquidos en general en jurisdicción del Departamento del Atlántico, presentó ante esta Corporación su Plan de Contingencia para el transporte terrestre de hidrocarburos y/o sustancias nocivas.”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, *que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000661** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 565 DE 2023 EN LA CUAL SE DA POR CUMPLIDA LA OBLIGACION DE PRESENTAR EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE HIDROCARBUROS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SOCIEDAD TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S.

causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9, 12 y 13 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

- 12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

RESOLUCIÓN No. **0000661** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 565 DE 2023 EN LA CUAL SE DA POR CUMPLIDA LA OBLIGACION DE PRESENTAR EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE HIDROCARBUROS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SOCIEDAD TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S.

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo tercero establece que:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Igualmente, el principio de celeridad indica que;

“(...) las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Por otro lado, la citada Ley en su título III capítulo I define las reglas generales del procedimiento administrativo, haciendo referencia a los errores simplemente formales contenidos en los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000661** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 565 DE 2023 EN LA CUAL SE DA POR CUMPLIDA LA OBLIGACION DE PRESENTAR EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE HIDROCARBUROS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SOCIEDAD TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S.

Del mismo modo, cabe resaltar que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los Actos Administrativos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

II. CONSIDERACIONES FINALES

Revisado la Resolución No. 000565 del 04 de julio de 2023, se evidencia un error de transcripción al señalar el NIT. 800.388.232-2 en lugar del NIT. **900.388.232-2**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el error presentado en la mencionada Resolución obedece a un error simplemente formal que es susceptible de corregirse y atendiendo a los fundamentos legales y constitucionales expuestos en acápites anteriores, esta Corporación considera procedente aclarar la Resolución No. 000565 del 04 de julio de 2023 *“Por medio de la cual se da por cumplida la obligación de presentar el Plan de contingencia para manejo de derrame de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas a la sociedad TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S CON NIT 900.388.232-2.”*

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 000565 del 04 de julio de 2023, en el sentido que para todos los efectos legales el NIT. **900.388.232-2** corresponde a la sociedad **TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S.**

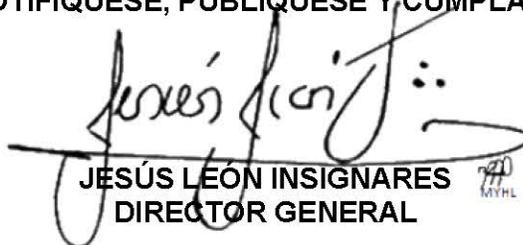
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al señor **JAIME ECHEVERRI ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.158.560. o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSPORTES ECHEVERRI HERNANDEZ S.A.S.**, identificada con el NIT **900.388.232-2**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 4 no. 30-215 de Barranquilla, Atlántico y/o al correo electrónico: auxiliarsig@transporteseh.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

09.AGO.2023

Exp: Por abrir
P: IMartinez Contralista
R: MMojica Asesora Externa CRA
A: BColl Subdirectora de gestión (E)
Vobo. Jsleman Asesora de dirección